



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00176-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GABRIELINA SANTOS ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2019

Corresponde al Despacho decidir el incidente de desacato propuesto por la señora Gabrielina Santos Estupiñan, por la evasión a la orden de tutela del 21 de mayo de 2019.

ANTECEDENTE

- Mediante fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2019 se tuteló el derecho fundamental de petición de la actora y se ordenó al presidente de la Fiduprevisora S.A. que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, respondiera de fondo la petición del 8 de agosto de 2016, formulada por la accionante.

- El 8 de agosto de 2019, la accionante, por medio de apoderado, solicitó que iniciara incidente de desacato en contra de la Fiduprevisora, con ocasión al incumplimiento a la orden de tutela.

- Por autos del 15 de agosto y 3 de septiembre de 2019 se requirió al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al director de la Fiduprevisora para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

- El 4 de octubre de 2019 se notificó personalmente a la señora Sandra Gómez Arias del incidente de desacato iniciado en su contra. No obstante, a la fecha no se ha reportado el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la directora de la Fiduprevisora, SANDRA GÓMEZ ARIAS, a pesar de haberse notificado de la apertura del incidente de desacato y del requerimiento del cumplimiento del fallo de tutela, persiste en su conducta omisiva, corresponde imponerle sanción de multa.

Lo anterior teniendo en cuenta que los fallos judiciales son de obligatorio cumplimiento, más aún los de carácter Constitucional por ello, el legislador estableció una sanción en contra de la persona encargada de obediencia en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, en armonía con el artículo 27 ídem, cuyo tenor dispone:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,**

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Adicionalmente, se le requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo advirtiéndosele que de no atender la orden judicial se le impondrán multas más cuantiosas o se ordenará su arresto.

Se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

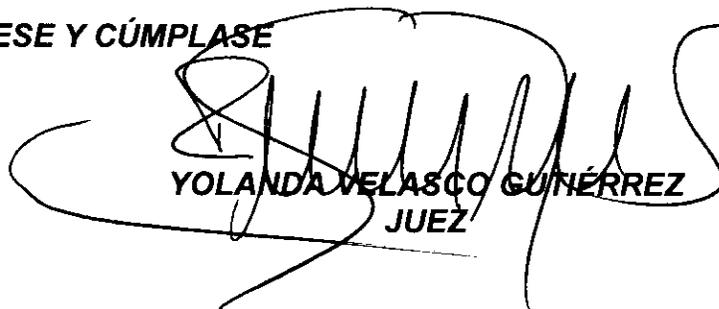
PRIMERO. SANCIONAR a SANDRA GÓMEZ ARIAS en su calidad de **DIRECTORA DE LA FIDUPREVISORA, CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEGUNDO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUIRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2019 00232 00*
ACCIONANTE: *JAEL TOTENA*
ACCIONADOS: *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1. Fallo de tutela

El señor JAEL TOTENA interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD DE VÍCTIMAS con el fin de que resolviera la petición radicada el día 24 de abril de 2019 por medio de la cual solicitaba se determinara una fecha exacta para el desembolso de la indemnización administrativa.

En fallo proferido el 06 de junio del año en curso el Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud (folios 02-03).

2. Trámite incidental

La actora interpuso incidente de desacato el día 16 de septiembre señalando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela pues la entidad no ha informado un turno o una fecha cierta de cuándo se realizará el desembolso de la indemnización (folio 01).

A través de auto de 30 de septiembre del presente año se requirió a la entidad con el fin de que remitiera la documental que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela (folio 04). La entidad allega respuesta.

3. Respuesta de la UARIV

En memorial allegado el 04 de octubre la entidad accionada manifiesta que la petición del actor fue contestada mediante oficio con radicado No. 201972013839611 de la misma fecha, el cual fue remitido por correo certificado 4-72, en orden de servicio No. 12616002, a la dirección dispuesta por la accionante para notificaciones (folios 07 a 12).

A través del oficio citado se le informó al accionante que para dar trámite a la solicitud de indemnización administrativa era necesario subsanar las novedades registradas en los datos de varios miembros de su núcleo familiar y por tanto debía allegar copia del documento de identidad de Meison Sanchez Totena, Diego Sanchez Totena, Guillermina Vargas, Elver Falla y Ana Velasquez.

Así mismo le indicó que es necesario contar con la información suficiente que permita la actualización en el registro único de víctimas y la identificación de los beneficiarios para lo cual el actor debe comunicarse con la entidad, resaltando que de encontrarse en una situación de discapacidad deberá radicar los documentos correspondientes antes del 01 de febrero de 2020. Además señaló:

“Una vez usted haya proporcionado estos documentos la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 mencionado, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización”

Por último, se le puso en conocimiento en qué consistía el método de priorización y se estableció que era muy importante para la entidad tener actualizados sus datos de contacto, así como la información de registro único de víctimas-RUV.

4. Decisión

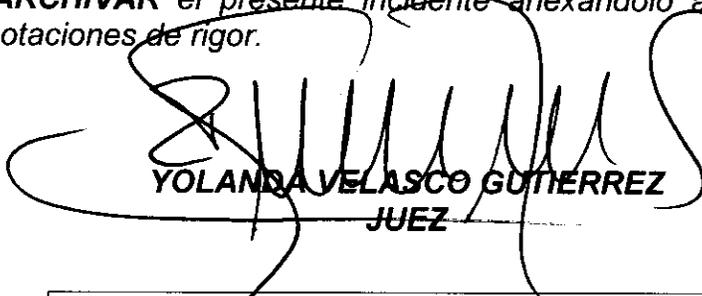
Una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad se observa que fue cumplido el fallo de tutela en razón a que se le informó al actor que una vez radique los documentos faltantes la entidad tendrá 120 días para decidir acerca de la concesión de la medida indemnizatoria.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por el señor **JAEL TOTENA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 de octubre de 2015** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00361-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ISECOOP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2019

1. Fallo de tutela

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019 se amparó el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenó a la Superintendencia de Transporte que dentro de las 48 horas siguientes resolviera de fondo las peticiones Nros 2019-560-544895-2 y 2019-560-544896-2 radicadas el 22 de mayo de 2019.

2. Trámite incidental

El 6 de septiembre de 2019, la parte actora solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Superintendencia de Transporte, por cuanto no había dado cumplimiento a la orden de tutela.

En consecuencia de lo anterior, por auto del 24 de septiembre de 2019 se requirió a la accionada para que cumpliera la orden de tutela y respondiera el derecho de petición.

3. Respuesta de la Superintendencia de Transporte

A través de memorial de 1 de octubre del año en curso, la entidad informó que mediante oficios nros. 20193100464391 y 20193100464421 del 25 de septiembre de 2019, dio cumplimiento al fallo de tutela, informándole al actor que:

“En atención a lo expuesto, se indica que la presente solicitud de revocatoria a petición de parte es improcedente toda vez que no se cumple con las disposiciones del Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, en cuanto revisados los actos administrativos del escrito presentado, se tiene que frente a algunos ha presentado recursos y en los restantes ha operado el fenómeno de la caducidad para el medio de control por lo que se torna improcedente su solicitud...”

4. Decisión

Una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad se observa que fue cumplido el fallo de tutela, pues la entidad informó a la accionante las razones por las cuales no eran procedentes las solicitudes de revocatoria directa respecto de los actos administrativos sancionatorios, indicándole en qué casos se habían presentado los recursos y en qué casos había operado la caducidad del medio de

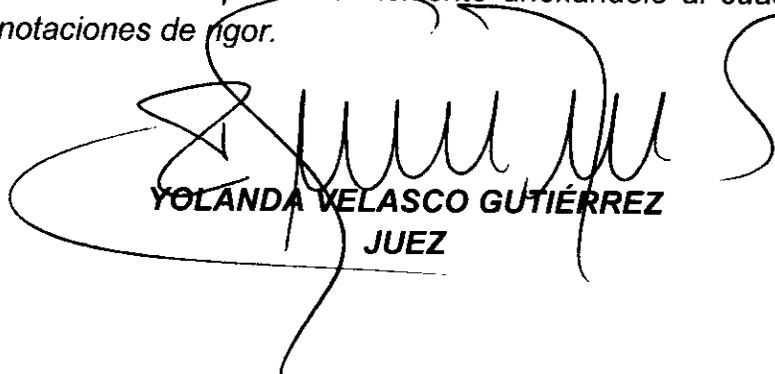
control. Así mismo, informó que, en todo caso, la entidad estaba realizando el estudio sobre la posibilidad de declarar de oficio la revocatoria de tales actos.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por la **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS - ISECOOP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00437-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZUALUAGA
DEMANDADO: NOTARIA VEINTINCINCO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2019

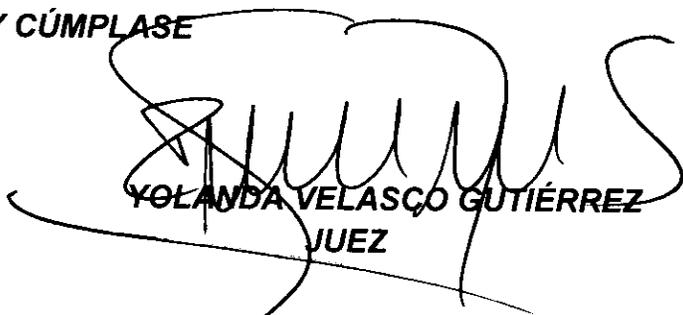
Mediante auto del 11 de octubre se inadmitió la acción popular para que se allegara constancia de haber solicitado a la entidad accionada la protección de los derechos vulnerados, sin embargo, vencido el término concedido, la parte actora hizo caso omiso a la orden del Despacho, razón por la que de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1992 se rechazará la presente acción popular, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda no se alegó y sustentó la existencia del peligro de que ocurriera un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR la presente acción popular de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00438-00
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZUALUAGA
DEMANDADO: NOTARIA OCTAVA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2019

Mediante auto del 11 de octubre se inadmitió la acción popular para que se allegara constancia de haber solicitado a la entidad accionada la protección de los derechos vulnerados, sin embargo, vencido el término concedido, la parte actora hizo caso omiso a la orden del Despacho, razón por la que de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1992 se rechazará la presente acción popular, máxime si se tiene en cuenta que en la demanda no se alegó y sustentó la existencia del peligro de que ocurriera un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Rechazar la presente acción popular de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

SR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

FABIÁN VILLALBA MAYORGA
Secretaria





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013335012 2019-00447-00**
ACCIONANTE: GLORIA MABEL SANCHEZ CUTIVA
ACCIONADOS: ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Actuación procesal

Por medio de auto de 17 de octubre de 2019 se admitió la acción de tutela, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término de dos (02) días diera contestación y se le corrió traslado de la medida cautelar propuesta en el escrito de la acción por el término de un (01) día (folio 51).

Posteriormente en auto de 21 de octubre del año en curso, una vez cumplido el traslado a la parte accionada, se resolvió negar la medida cautelar solicitada y se determinó que en el curso de la presente acción se establecerá si existe perjuicio irremediable que legitime realizar control sobre la resolución SUB 249273 de 12 de septiembre del presente año (folio 55)

El día 22 de octubre la accionante allega impugnación contra el auto que negó la medida cautelar (folios 59 a 63).

2. La impugnación se concede en el efecto devolutivo

El Código General del Proceso en su artículo 343 señala los efectos en los que se puede conceder el recurso de apelación:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos." (Subrayado fuera de texto)."

De acuerdo al artículo transcrito, el Despacho procederá a conceder la impugnación en el efecto devolutivo sin suspender el curso del proceso y una vez se emita el fallo de la tutela se enviará el expediente al juez de segunda instancia con el fin de que resuelva sobre las apelaciones que dentro del proceso se hayan efectuado.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LA IMPUGNACIÓN, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionante contra el auto de 21 de octubre del presente año que resolvió negar la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO. REMITIR EL EXPEDIENTE al superior una vez se emita el fallo de la tutela con el fin de que resuelva sobre las apelaciones que dentro del proceso se hayan efectuado.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **25 de octubre de 2019**, a las 8:00 a.m.

FV
FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

